

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por el conducto de los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado a domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, num. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Fernando Calderon Collantes el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Ordenes, provincia de la Corona,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintiuno de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Miguel María Artarros el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Vergara, provincia de Guipúzcoa,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintiuno de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Huelva y el Juez de primera instancia de Moguer, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de la villa de Niebla en virtud de costumbre en que parece estaba de distribuir entre sus vecinos los terrenos baldios que le pertenecian, bajo la precisa condicion de que se habian de plantar de viñedo, concedió al Presbítero D. Cristóbal Borrero el aprovechamiento y disfrute de

una suerte de tierra de cabida como de una fanega, situada en el término conocido con el nombre de las Viñas viejas:

Que habiendo entrado este á cultivar la referida suerte y plantarla de viña, Bartolomé Moro, dueño de los terrenos que eran colindantes, acudió ante el Juzgado de Moguer con un interdicto de recobrar contra Borrero, porque decia habia venido á despojarle de un campo en cuya posesion y labranza se encontraba hacia más de 20 años:

Que admitido el interdicto, practicada la informacion testifical en comprobacion de los hechos, y prestada fianza por el querellante á fin de que no se diese audiencia al demandado, se dictó auto restitutorio que aparece llevado á efecto, reponiendo las cosas al ser y estado que tenian anteriormente:

Que en este estado el Gobernador de la provincia, á escitacion del Ayuntamiento requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el terreno de las Viñas viejas pertenece á los baldios, y era de aprovechamiento de todos los vecinos de Niebla, los que los venian disfrutando desde antiguo bajo igual condicion que la que se habian impuesto á D. Cristóbal Borrero, en términos de que siempre que dejaban de cumplirla se les privaba de su aprovechamiento, y que constando que Bartolomé Moro tenia el terreno dedicado á otro cultivo, aunque resultase que la Municipalidad se lo hubiera concedido anteriormente, por la falta de cumplimiento de la condicion expresada debia haberse reputado ya como desahuciado; y de todos modos que á las Autoridades administrativas correspondia conocer de la reclamacion interpuesta por haber bruido el Ayuntamiento dentro del círculo de las facultades que le conceden las leyes:

Que antes de que el Juez procediera á sustanciar el artículo de competencia estimo, debia ampliar la informacion testifical presentada á fin de determinar el carácter que tenia el campo en que se decia efectuar la intrusion; y apareciendo que era de los Propios, si bien se aseguraba que la posesion alegada por Moro la habia obtenido en virtud de título de compra hacia más de 30 años, aunque no se presentó instrumento alguno en comprobacion de ello, ni hizo constar la persona de quien la hubiera adquirido, el Juzgado, dando traslado á las partes y Promotor fiscal, sostuvo su jurisdiccion bajo los considerandos de que se trataba de una cuestion entre particulares, y de que comprobado el hecho de la posesion á favor de la parte actora en el interdicto, la Municipalidad no po-

dia tomar acuerdo acerca del disfrute de un baldio que tan largo tiempo resultaba habia sido considerado como de aprovechamiento de uno de los vecinos; y finalmente, que aun cuando la posesion de Moro careciese de títulos bastantes, aparecia legitimada segun lo prescrito en la ley de 6 de mayo de 1855:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 80. párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos vigente, que declara es atribucion de los mismos el arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente: Visto el art. 8.º párrafo primero de la ley de 2 de abril de 1845, que expresa corresponder á los Consejos provinciales cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos comunales:

Vista la ley de 6 de mayo de 1855, art. 6.º, que al mandar que se respeten como de su propiedad particular las suertes de terrenos baldios comunes y propios que hubieren sido distribuidos entre los vecinos de los pueblos, y las agregaciones á las mismas ó roturaciones arbitrarias por ellos hechas, faculta á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, no solo para la instruccion de expediente en averiguacion y comprobacion de los hechos, sino tambien para el otorgamiento de escrituras que legitimen estas adquisiciones ó delentaciones:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, que prohibe se admitan interdictos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales tomados dentro del círculo de las atribuciones que les competen con arreglo á las leyes:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 4 de junio de 1847 que prescribe que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenda todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando: 1.º Que por dirigirse el interdicto incoado ante el Juzgado de primera instancia de Moguer á dejar sin efecto un acuerdo de la municipalidad de Niebla tomado en materia de sus legítimas atribuciones, es aquel improcedente al tenor

de lo prescrito en la Real orden de 8 de mayo de 1859 antes citada:

2.º Que al decretar el Juez de Moguer se ampliase la informacion testifical presentada por la parte actora del interdicto, estando ya requerido de inhibicion, ha infringido lo terminantemente mandado en el art. 7.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, faltando á la práctica y jurisprudencia establecida de que una vez iniciada la competencia se ha de suspender todo procedimiento, y no se ha de invocar nada en la cuestion litigiosa hasta que se decida qué Autoridad debe entender en su conocimiento y fallo:

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion,

Dado en Palacio á catorce de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Potes, de los cuales resulta:

Que el Presbítero D. Domingo Floranes, Párroco de Lebeña, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra su vecino D. Antonio de las Cuevas, porque siendo este inquilino de la casa inmediata á la que habitaba el Párroco se habia propasado á cerrar el cauce que daba salida á las aguas imundas entre las dos fincas, y privado al agraviado de un derecho en cuya posesion decia estar más de cinco años; corroborando su demanda con el certificado de un juicio de conciliacion previamente celebrado ante el Juez de paz de Cillorigo, en el que no resultó avenencia, porque el demandado alegó no ser dueño de la casa, y porque además, reconyiniéndole el querellante por haberle privado del citado desagüe, manifestó que teniendo salida las aguas súcias en un corredor alto de la fachada de la casa del Párroco, venian justamente á caer á la puerta principal de la bodega de la casa en que vivia Cuevas, por lo cual este habia cerrado ya el referido cauce en diferentes ocasiones, y estaba dispuesto á repetirlo siempre que se abriera de nuevo:

Que admitida la informacion testifical en comprobacion de los hechos, resultó fallado el interdicto sin audiencia

de parte, reponiéndose las cosas al ser y estado que tenían anteriormente :

Que cuando se iba á llevar á efecto el proveido del Juez, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado fundándose en que siendo contraria á las buenas reglas de policía urbana la existencia de la vertiente de aguas súcias á descubierto, como parece era la de la casa del Párroco, D. Antonio de las Cuevas había procedido al hecho objeto del interdicto en virtud de las atribuciones que como Alcalde pedáneo de Lebeña le estaban conferidas, y por lo tanto que su decision tenia el carácter de una providencia administrativa contra la que era improcedente el interdicto :

Que habiendo rechazado el Juez que el demandado hubiese procedido como pedáneo porque no constaba hubiera tomado acuerdo referente al cerramiento, ni notificado al Párroco lo cumpliera, ni tampoco que lo manifestase así en el juicio de paz que siguió inmediatamente al hecho objeto de la querrela; y finalmente, que no aparecía haber recibido expresa delegacion del Alcalde para este fin, sostuvo su jurisdiccion como que procedia por ser en un acto de un particular atentatorio á la propiedad de otro particular :

Que insistiendo el Gobernador de la provincia en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto :

Visto el art. 74 de la ley de Ayuntamientos vigente, que declara correspondiente al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urbana bajo la vigilancia de la Administracion superior :

Visto el art. 88 de la misma ley, segun el cual los pedáneos son los delegados del Alcalde en la demarcacion en que ejercen sus funciones :

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, que prohibe admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales tomadas dentro del círculo de sus atribuciones :

Considerando :

1.º Que por no dirigirse el interdicto incoado ante el Juez de primera instancia de Potes de reivindicar la posesion de una servidumbre que estuviera constituida en la casa habitada por Cuevas á favor de la del Párroco, resulta ser inadmisibile, puesto que comprendiéndose en el ramo de policía urbana todo lo que puede perjudicar á la salud, bienestar y comodidad de los vecinos, la disposicion que aquel se dirigia á invalidar tiene el carácter de esencialmente administrativa :

2.º Que bajo este supuesto, si el Párroco se hubiera estimado agraviado por esta resolucion ó juzgase había habido abuso al dictarla por parte del Alcalde pedáneo, debió acudir en queja ante el superior gerárquico de este, y sucesivamente á los que lo fuesen de aquel en la escala administrativa; pero nunca implojar la proteccion de la Autoridad judicial en la via intentada, porque segun el espíritu de la Real orden de 1839 no podia concedérsele :

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á catorce de noviembre de ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Escalona, de los cuales resulta :

Que en 29 de mayo de 1859 el Teniente Alcalde de la villa de Santa Olalla acudió ante el referido Juzgado en queja

contra el Alcalde, de Domingo Perez, porque habiéndole aquel oficiado para que requiriera y emplazase ante su autoridad á fin de celebrar juicio verbal de faltas á los vecinos del mismo pueblo Doña Florentina Orozco y D. Marcos Cabezudo, acusados de haber inferido daño con sus ganados en tierras de la propiedad de D. Ambrosio Hierro, vecino de Santa Olalla, el Alcalde se había resistido á notificar el emplazamiento, bajo el supuesto de que los demandados habían hecho uso del derecho que les concedia la mancomunidad de pastos existente entre los pueblos que componian lo que se denominaba Estado del Conde de Orgáz :

Que admitida por el Juez la queja interpuesta y condenado el Alcalde de Domingo Perez al pago de 200 rs. de multa por haberse resistido á dar cumplimiento á la citacion acordada por el de Santa Olalla, el Gobernador de la provincia ofició al Juzgado á fin de que usando de equidad y en vista de las varias resoluciones que se habían tomado por la Autoridad que representaba en diferentes épocas para que subsistiese la mancomunidad de pastos en el Estado de Orgáz, levantase la multa impuesta, porque no constaba existiera daño alguno especial hecho á arbolado ó en terreno exento de aquella obligacion, el Alcalde de Domingo Perez había obrado en cumplimiento de los mandatos del Gobierno de provincia :

Que el Juzgado, fundándose en un informe del Alcalde de Santa Olalla, que sostenia que el terreno invadido era de propiedad particular, y en que en una cuestion análoga suscitada en 1855 entre un vecino de Santa Olalla y varios ganaderos de Domingo Perez, habiéndose presentado requerimiento de inhibicion por parte del Gobernador de provincia, esta Autoridad desistió de sostener su competencia, en virtud de decirse tenían los terrenos invadidos la consideracion de ser de particulares, no solo estimó que no debía alzar la multa, sino que dió orden al Alcalde de Santa Olalla para que procediese á la celebracion del juicio de faltas, mandando finalmente se participara esta resolucion al Gobernador, para que si lo juzgaba procedente entablara el conflicto, cuya comunicacion no consta se recibiera en el expediente gubernativo :

Que celebrado y fallado el juicio de faltas ante el Alcalde de Santa Olalla, fueron condenados los ganaderos de Domingo Perez cuya sentencia fué apelada por ambas partes: y no obstante á que por la de estos últimos se solicitó, se entendiera interpuesta para ante el Gobernador de provincia por ser la materia administrativa, el Alcalde la admitió para ante el Juzgado de primera instancia del partido, el que citadas las partes, dictó sentencia confirmatoria de la del Alcalde en 5 de setiembre de 1859, constando de nota puesta en los autos que en 9 de octubre siguiente fué remitida testimonialmente al inferior para su cumplimiento :

Que en este estado, en 18 de enero de 1860 el Gobernador de la provincia ofició al Juzgado, y despues de manifestarle estrañeza porque no le había contestado al requerimiento formal de inhibicion que decia le había dirigido por primera vez en 12 de agosto del año anterior, y reiterado en 28 de noviembre inmediato, le reprodujo lo que en aquel se le manifestaba, sosteniendo la competencia de su autoridad para deslindar si los terrenos en que habían entrado los ganados estaban ó no sujetos á la mancomunidad existente entre los pueblos de Santa Olalla y de Domingo Perez :

Que asegurado el Juzgado no haber recibido los anteriores requerimientos, y sustanciado el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion en virtud de las razones espuestas de estar el terreno

invadido, acotado y ser de propiedad particular :

Y finalmente, insistiendo el Gobernador en su requerimiento resultó el presente conflicto :

Vista la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, cuya regla decimaquinta espresa que las sentencias de los Jueces de primera instancia, pronunciadas en grado de vista en los juicios de faltas, causan ejecutoria, y contra ellas no se admite más recurso que el de su responsabilidad con arreglo á las leyes :

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores de provincia) suscitacion de competencia en los pleitos fenecidos con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada :

Considerando :

Que si bien parece acordado por el Gobernador de la provincia se requiriese de inhibicion al Juzgado en época hábil para suscitacion del conflicto, no consta, sin embargo, que el requerimiento fuese recibido, ni el Juez se diera formalmente por notificado hasta que la sentencia, por pronunciada en el juicio, había adquirido ya fuerza ejecutoria, y tenia el carácter de pasado en autoridad de cosa juzgada, y por lo tanto que segun el artículo del Real decreto de 4 de junio antes citado, se encontraba aquel en estado en que no podia suscitarse la contienda :

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Leon Lopez Espila en solicitud de autorizacion para aprovechar aguas subterráneas por medio de investigaciones practicadas en terrenos del comun de la villa de Mancha Real, provincia de Jaen, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien facultar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y sujetándose al proyecto formado por el Ayudante de Obras públicas D. Juan José Garcia, que ha encontrado conforme la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, practique las convenientes escavaciones en el terreno comprendido en el espresado proyecto, y ejecute, bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, las demás obras que en el mismo se detallan con el fin de iluminar aguas subterráneas, de las cuales, halladas que sean, podrá disponer á perpetuidad como de cosa propia y en los términos que mejor le parezca, al tenor de lo prescrito en el artículo 27 del Real decreto de 29 de abril de este año.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Dionisio Martin Merino y D. Toribio Iscar Saez, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizarles para que en el término de seis meses verifiquen los estudios necesarios para la deseca-

cion de la laguna Alba, situada en el término jurisdiccional de Villeguillo, provincia de Segovia; en el concepto de que por esta autorizacion no adquieran derecho alguno á la concesion definitiva de las obras si no se estimase conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Dionisio Martin Merino y D. Toribio Iscar Saez, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizarles para que en término de seis meses verifiquen los estudios necesarios para la desecacion de las lagunas sitas en el término de Villagonzalo, provincia de Segovia; en el concepto de que por esta autorizacion no adquieran derecho alguno á la concesion definitiva de las obras, si no se estimase conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Mariano de Rojas, vecino de esta corte, ha resuelto autorizarle para que practique en el término de un año los estudios de un canal de riego, derivado del rio Pegalajar, que fertilice los terrenos situados al Norte de las sierras de Malpica y de la Peña del Aguila, en la provincia de Jaen, recorriendo las jurisdicciones de las villas de Pegalajar, la Guardia y Mancha Real; entendiéndose que por esta autorizacion no adquiere el recurrente derecho alguno á la concesion definitiva de la obra, si no se estimase conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Manuel Miguel y Medina, vecino de esta corte, ha resuelto autorizarle por el término de un año para que pueda practicar los estudios de un canal de riego derivado del rio Jarama que fertilice los términos de San Martin de la Vega, Ciempozuelos, Seseña, Boró y Añover de Tajo, de esta provincia, en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere el recurrente derecho alguno á la concesion definitiva de la obra, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. S.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el adjunto pliego de condiciones particulares para la concesion de las dos secciones del ferro-carril de Palencia á la Coruña comprendidas entre Palencia y Ponferrada, y disponer que, en caso de ser aceptado por Don Juan Flores, autor de la proposicion presentada para tomarlas á su cargo, se tenga esta por admitida definitivamente, sirviendo de base á la subasta que para su concesion deberá anunciarse inmediatamente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circularas.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del oficio de V. E. fecha 27 de setiembre último, en que manifiesta que el Teniente destinado al batallón de cazadores Llerena, núm. 17, D. Ramon Gonzalez y Gonzalez no se ha presentado en su cuerpo oportunamente, se ha servido resolver, que este Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitación á no satisfacer las condiciones prescritas en la de 22 de noviembre próximo pasado; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta disposición se comunique á los Directores é inspectores generales de las armas é institutos, General en Jefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos y al Señor Ministro de la Gobernación del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanzas vigentes.

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, la traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor...

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo espuesto por ese Supremo Tribunal en acordada de 31 de julio próximo pasado, al dar cuenta de la consulta que le ha dirigido el Capitán general de Castilla la Nueva, sobre que se determine la Autoridad á quien compete aplicar el indulto de que trata el Real decreto de 7 de febrero último á los individuos de las clases de tropa acogidos al mismo por haber contraído matrimonio sin el permiso correspondiente; y S. M. en su vista, teniendo presente que, según la Real orden de 30 de abril de 1856, está conferida á los Directores é inspectores generales de las armas é institutos la facultad de conceder licencia para casarse á los referidos individuos, se ha servido resolver, que á los mismos Directores é inspectores corresponde la aplicación del art. 1.º del mencionado Real decreto, siempre que el que lo solicite no se halle encausado por la falta que ha de perdonarse, en cuyo caso ha de verificarse por la Autoridad que deba entender en el fallo del proceso.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, la traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz Señor....

Excmo. Sr.: el Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E. fecha 27 de enero último, en que participa que el Capitán graduado, Teniente destinado al batallón provincial de Gerona, núm. 57, D. José Alou

y Moragues, no se ha presentado en su cuerpo ni se tiene noticia alguna de su paradero; y conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 24 de agosto próximo pasado, se ha servido resolver que este Oficial sea dado de baja en el ejército conforme á lo mandado en Real orden de 19 de enero de 1850, sin perjuicio de que se continúe la causa que se le está formando en ausencia y rebeldía por todos los trámites de Ordenanza hasta ser vista y fallada en Consejo de guerra de Oficiales generales; y caso de ser habido se le considere rehabilitado en el empleo que tenía, con posesión del cual será juzgado, según así está establecido en Real orden de 31 de marzo de 1852. Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que esta disposición se comunique á los Directores é inspectores generales de las armas é institutos, General en Jefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de octubre 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor...

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de noviembre de 1860, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio han seguido D. Isidro Perez y otros vecinos de Requena con Don Jerónimo Izquierdo sobre pago de 50.700 reales; autos pendientes ante Nos en virtud de la apelación que el D. Jerónimo interpuso de la providencia, en que la referida Sala declaró no haber lugar á la admisión del recurso de casación entablado por el mismo contra la sentencia de vista:

Resultando que por escritura de 27 de octubre de 1858 D. Jerónimo Izquierdo y Polo, empresario de quintas en Valencia se obligó con hipoteca á satisfacer en todo el mes de abril del siguiente año 50.700 rs. á Isidro Perez, Nicolás Garcia Izquierdo, José Diana, Vicente Nuévalos, Juan Garcia Lote, Francisco Gonzalez, Maria Perez Duque, Francisco Cariel, Miguel Jimenez, Felipe Roda, Juan Antonio Lopez, Julian Sanchez, Antonio Mañez y Dámaso Cabanes, cuya cantidad era resto de otra mayor en que habían sido transigidos ciertos contratos de sustitución de quintos:

Resultando que en 27 de Mayo de 1859 el Procurador D. Juan Bautista Martinez, con poder otorgado á su favor por Isidro Perez y demás sujetos comprendidos en la escritura precedente, excepto Nicolás Garcia Izquierdo, Francisco Gonzalez, Antonio Mañez, Dámaso Cabanes y Felipe Roda, acudió al referido Juzgado entablado demanda ejecutiva contra Izquierdo por la cantidad de 50.700 rs. y las costas, fundándose en la indicada escritura, y siendo de advertir que por equivocación se dió al demandado en la súplica del escrito el nombre de Joaquín en lugar de Jerónimo, si bien en el cuerpo del mismo se le designa con este.

Resultando que al oponerse Izquierdo á la ejecución espuso que habia varias faltas en la demanda, y entre ellas la de reclamarse á nombre de Mañez, Izquierdo, Gonzalez, Cabanes, y Roda, por que el Procurador hubiera presentado poder de estos, por lo cual era nulo el procedimiento, y que además le asistía la es-

cepcion de novación de contrato por la próroga del plazo de la obligación; y suplicó que se declarase la nulidad del procedimiento por los motivos expresados, ó que no habia lugar á dictar sentencia de remate.

Resultando que conferido traslado al Procurador de los ejecutantes, presentó los poderes que con fecha anterior á la interposición de la demanda le tenían otorgados Mañez, Izquierdo, Gonzalez y Cabanes, añadiendo que no presentaba el de Felipe Roda porque este tenía cobrado su crédito y nada reclamaba en el juicio:

Resultando que seguidos los trámites del mismo, se dictó á su tiempo sentencia declarando el Juez no haber lugar á pronunciar la de remate, y condenando en costas á los ejecutantes:

Resultando que estos interpusieron apelación, la cual fué admitida y sustanciada en la Sala primera de la Audiencia, donde las partes manifiestaron quedar instruidas y conformes con el apuntamiento, y posteriormente, previa vista pública, se dictó sentencia en 29 de octubre del año último revocando la apelada, y mandando seguir la ejecución adelante hasta el pago del principal de la deuda y de todas las costas en que se condenaba al ejecutado:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Izquierdo recurso de casación fundado en la causa segunda del artículo 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando que el Procurador Martinez no habia tenido poder de algunos interesados cuando deslizo la demanda, ni la falta de representación se habia subsanado despues en la forma conveniente; y que él habia reclamado en la primera instancia cuando formalizó la oposición, y en la segunda en el acto solemne de la vista:

Resultando que la Sala de la Audiencia, por auto de 17 de noviembre, declaró no haber lugar á la admisión del recurso apoyándose en que Izquierdo no habia reclamado en forma la subsanación de dicha falta en la primera instancia, ni tampoco en la segunda, adhiriéndose á la apelación como espresamente debia haberlo hecho en el escrito en que manifestó su conformidad con el apuntamiento:

Y resultando que de este auto apeló el D. Jerónimo, y fué admitida la alzada:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que D. Juan Bautista Martinez entabló la demanda ejecutiva en nombre de Mañez, Izquierdo, Gonzalez, Cabanes y Roda sin prestar poderes de los mismos, y que esta falta de personalidad en el Procurador la reclamó D. Jerónimo Izquierdo cuando se le entregaron los autos para que formalizase la oposición:

Considerando que en la segunda instancia, en el acto de la vista, Izquierdo volvió á reclamar la indicada falta de personalidad como causa de nulidad, según aparece de la providencia de la Sala por la que denegó la admisión del recurso:

Y considerando, por lo tanto, que para la admisión del interpuesto por Don Jerónimo Izquierdo concurran las circunstancias determinadas por los artículos 1.019 y 1.025;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado; se admite el recurso, y procédase á su sustanciación, previo el correspondiente depósito de 2.000 rs.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificaciones, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Elix Ferrera de la Riva.—Juan Maria

Bicc.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de noviembre de 1860.— Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO CIVIL de la provincia de Albacete.

Circular núm. 190.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 7 del mes actual, expedida por el Ministerio de la Gobernación, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, que para el día 5 del mes de enero del año próximo viéniente 1861, han de hallarse en este Gobierno el estado de capturas correspondiente al presente mes, y los de emigrados extranjeros del presente trimestre, sin confundir los refugiados políticos con los que no lo son, y sin incluir entre los últimos á los que por voluntad propia han venido á España en busca de trabajo ó á domiciliarse en ella. En su consecuencia, espero del celo de dichos Sres. Alcaldes, que no darán lugar á nuevo recuento, pues en otro caso castigaré con todo rigor la morosidad del que faltare á su cumplimiento.

Albacete 17 de diciembre de 1860.— José Montemayor.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 4 de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para su venta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 10 de febrero de 1861, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. José Lopez Campos, en las Salas consistoriales de la misma, desde las doce de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Fincas rústicas. el con Mayor caantia.

2105 Una dehesa de pastos en término de Casas de Lázaro, perteneciente á los Propios de la misma villa, denominado Cuarto de Barrancos; su cabida 2.045 fanegas, ó sean 1.423 hectáreas, 91 áreas, 92 centiares y 10 milímetros. Linda S. término de San Pedro, y el de las Peñas de San Pedro, M. camino que desde el Sábico va al molino de Montemayor, P. la vega de dicha villa, y N. más tierras de dichos Propios. Produce esparto y alguna mata. Los peritos le han señalado de renta 5.625 reales. Ha sido tasada en 112.475 reales y capitalizada por la renta pericial en 126.517 rs. 50 céntis, que servirán de tipo en la subasta.

2106 Otra dehesa de igual procedencia y término, situada Cuarto del Orzuelo, de cabida de 287 fanegas, equivalentes á 201 hectáreas, 10 áreas, y 94 centímetros. Se compone de diferentes medianiles determinados por hallarse en su mayor

parte roturada. Produce alguna mata, y dentro de su estadio se encuentran dos edificios. Los peritos le han señalado de renta 4.002 reales. Ha sido tasada en 20.140 reales, y capitalizada por la renta pericial en 22.545 rs. que servirán de tipo en la subasta.

2109 Otro cuarto de dehesa de igual procedencia y término, titulado el Ardal, de 369 fanegas, ó sean 257 hectáreas, 85 áreas y 45 centímetros. Linda S. término de San Pedro, M. Cuarto del Orzuelo, P. rio del Ituero, y N. dehesa de la señora Marquesa de Valdeguerrero. Se compone de varios medianiles, la mayor roturada, y produce alguna mata, sin que en su estadio se halle edificio alguno. Los peritos le han señalado de renta 1.454 rs. Ha sido tasada en 23.985 rs., y capitalizada por la renta pericial en 52.265 reales que servirán de tipo en la subasta.

2112 Otra dehesa de la misma procedencia y término, titulada la Pumarada, de cabida 295 fanegas, equivalentes á 204 hectáreas, 75 áreas, 2 centiáreas y 24 milímetros. Linda S. rio del Ituero, M. Cuarto de Pedro Pascual, P. término de Alcaráz, y N. dehesa de la Sra. Marquesa de Valdeguerrero. Su producción, romero, mata y algun esparto; sin que en su estadio se contenga edificio alguno. Los peritos le han señalado de renta 4.025 reales. Ha sido tasada en 20.510 reales, y capitalizada por la renta pericial en 25.062 rs. 50 céntos. que servirán de tipo en la subasta.

#### ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sea de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles; se pagará en 40 plazos iguales de 40 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno y más plazos no se les hará más abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de mayo y 30 de junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la citada ley determina.

5.º Los derechos de espediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital se verificarán dobles remates, en el mismo

dia y hora, en la villa y corte de Madrid y en Alcaráz.

#### NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en la Caja del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que lleven este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en la Caja del Estado, los de secuestro del ex-luftante D. Carlos, y los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen interesarse en la subasta, lo verifiquen en el dia, sitios y hora antecitados.

Albacete 14 de diciembre de 1860.—Manuel Martín.

#### JUNTA PROVINCIAL

##### de Instruccion pública

DE ALBACETE.

#### Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no hubiesen remitido á este Gobierno los libramientos firmados por los respectivos Maestros, correspondientes al primero, segundo y tercer trimestre del año actual, lo verificarán con toda urgencia antes del dia 25 del presente, mandando tambien el del cuarto de dicho año; pues son necesarios para dar á la Superioridad los antecedentes que con toda premura reclama, cumpliendo así lo dispuesto por S. M. (que Dios guarde.)

Albacete 14 de diciembre de 1860.—Presidente, José Montemayor.—Secretario, José María Lopez.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE

##### Correos de Albacete.

Segun lo dispuesto por la Direccion general de Ultramar, los buques-correos para la isla de Cuba saldrán desde 1.º de enero próximo, en los dias siguientes:

Meses.	Dias de salida de Cádiz.	Idem de la Habana.
Enero.	1.º y 20.	6 y 26.
Febrero.	10 . . .	16 . . .
Marzo.	1.º y 20.	6 y 26.
Abril.	10 . . .	16 . . .
Mayo.	1.º y 20.	6 y 26.
Junio.	10 . . .	16 . . .
Julio.	1.º y 20.	6 y 26.
Agosto.	10 y 30.	16 . . .
Setiembre.	. . . .	4 . . .

Albacete 13 de diciembre de 1860.—Juan Moscardó.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

D. Benito Lopez, Alcalde constitucional de esta villa de Motilleja.

Hago saber: Que el repartimiento de

la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año próximo 1861, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde la fecha de este edicto, ó sea desde el dia 16 al 25 del corriente, ambos inclusive, á fin de admitir las reclamaciones que se interpongan, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Lo que se hace saber para la debida inteligencia de los contribuyentes comprendidos en dicho reparto, y demás que corresponda.

Motilleja 16 de diciembre de 1860.—El Alcalde, Benito Lopez.—El Secretario, Alonso Cabañero.

D. Luis Tárraga, Alcalde constitucional de la villa de Fuente-álamo.

Hago saber: Que habiéndose concluido el repartimiento de la Contribucion territorial que ha de regir en el año venidero 1861, ha acordado este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir se esponga al público en esta Sala capitular, por término de ocho dias, á contar desde el de la fecha, á fin de que los interesados puedan interponer las reclamaciones que les convenga dentro del término mandado; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Fuente-álamo 12 de diciembre de 1860.—Luis Tárraga.—P. S. M., Joaquin Gregorio Tárraga.

D. Tomás Cuerda, Alcalde constitucional de esta villa del Ballestero.

Hago saber: Que la Junta pericial de este pueblo ha dado por concluidos los trabajos del amillaramiento que ha de servir de base para repartir la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año viniente 1861; en su consecuencia y para que los contribuyentes puedan interponer sus reclamaciones de agravios, el Ayuntamiento que me honro de presidir, ha acordado se esponga al público por término de diez dias que principián desde el 13 de los corrientes al 22 de los mismos, ambos inclusive.

Ballestero 12 de diciembre de 1860.—Tomás Cuerda.—Por su mandado.—Francisco María Fernandez.

D. Ramon Cañada Villena, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Villamalea.

Hago saber: El Ayuntamiento que presido, ha acordado sacar á subasta las especies de consumo para el año 1861, en conjunto ó separadamente con la facultad de la esclusiva en las ventas al por menor. En el primer remate solo se admitirán proposiciones que cubran la cantidad de 20.256 rs. 54 céntos vendiendo las especies á los precios que conste en la condicion 7.º del pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, cuyo primer remate ha de tener lugar en las Salas capitulares de once á doce de la mañana del domingo próximo veinte y tres del actual; el segundo se verificará el treinta del próximo mes, y el tercero en su caso, el domingo seis de enero próximo, en el mismo sitio y hora. Se admitirán proposiciones en baja de los precios de las especies señalados á estas.

Los que quieran hacer postura, se servirán concurrir en los dias y horas designados en las Salas capitulares.

Villamalea 16 de diciembre de 1860.—Ramon Cañada.—P. A. D. A., Juan Francisco Cañada, Secretario.

D. José Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de la Herrera.

Hago saber: Que terminado el repar-

timiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo para el año próximo de 1861, el Ayuntamiento que presido ha acordado su exposicion al público por el término de ocho dias, á contar desde este dia de la fecha, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar de agravios dentro del espresado término.

Y para que llegue á conocimiento de dichos contribuyentes, se fija el presente en la Herrera 12 de diciembre de 1860.—E. A. P., José Martínez.—De su orden, José Ramirez, Secretario.

#### ALCANCE.

#### JUNTA PROVINCIAL

##### del Censo de poblacion

DE ALBACETE.

En la 5.ª casilla de la cédula de inscripcion deberá espresarse los niños de ambos sexos que asistan á escuela de instruccion primaria.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Presidentes de las Juntas del Censo de todos los pueblos de la provincia.

Albacete 19 de diciembre de 1860.—José Montemayor, Presidente.

#### PARTE NO OFICIAL.

#### ARBOLES FRUTALES

##### de varias clases escogidos.

Se hallan de venta: perales de buen cristiano de invierno y de verano, de bergamota, de reina, de agua, de naranja, manteca de oro, espadoná y pera real, de 2 y medio á 5 rs. cada uno.

Ciruelos de pasa, sanjuaneros de yema de huevo, de fraile, de ciruela claudia, guindos garrales y comunes, cerezos, albaricoqueros de hueso dulce y otras clases escogidas, selvares, maguillos, moteras y membrillos comunes é ingertos de membrillo, de 1 real á 3 rs.

Nogueras, molliares y fanfarrones, de 5 reales á 5.

Advertencia. Los pedidos se harán en carta dirigida á Julian Navarro Montoya, en Alcaráz, esperando el aviso de estar ya dispuestos los árboles, para enviar por ellos.

Si se prefiere que se remitan al punto ó pueblo que se designe, se hará así, con tal que se abone por el comprador el recargo de ocho maravedis por planton y por cada jornada de seis leguas que entra ida y vuelta sea necesario invertir; pero á condicion de que al pedirlos se obligue el comprador á recibirlos y pagar su importe de contado, siempre que vayan conforme á este anuncio, y que no bajen de 100.

Los precios que van designados se refieren á plantones juvenes, de dos varas de alto los que ménos.

Si se desease alguna otra clase de árboles á más de los espresados, se proporcionarán á precios convencionales.

#### ALBACETE.

Insp. de D. José Romero é hijo, San Agustín, 68.

1860